



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 3 - DIC 2014

Señor
LEONARDO ESPITIA SILVA
leonardo.espitia@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	04 de Agosto de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 408 - CONSULTA
Tema	Elección del revisor fiscal por parte del Consejo de Administración

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

“Una persona que fue elegida y nombrada como revisor fiscal de una propiedad horizontal, se encuentra desaparecida, no responde el teléfono, no volvió al Conjunto Residencial, no vive donde residía, no ha cumplido con sus deberes de revisor fiscal del conjunto, no ha dado ni un solo informe este año, abandonó su cargo. Puede el Consejo de Administración elegir un nuevo revisor fiscal de forma directa teniendo en cuenta los antecedentes planteados???? o necesariamente tiene que convocarse a una asamblea para su nombramiento?????”

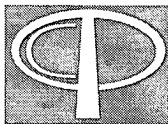
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-034790 del 8 de junio de 2010 se pronunció sobre el tema de la referencia y al respecto estableció que el nombramiento del revisor fiscal es resorte exclusivo de la asamblea o junta de socios, según se desprende del siguiente análisis:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Comercio, la elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Del estudio de la norma antes citada, se desprende que la designación del revisor fiscal en cuanto corresponde a las sociedades mercantiles, está deferida de manera privativa a la asamblea o junta de socios, lo cual es obvio, si se tiene en cuenta que son sus integrantes los directamente interesados en mantener el control sobre la ejecución del contrato social y la situación de los administradores.

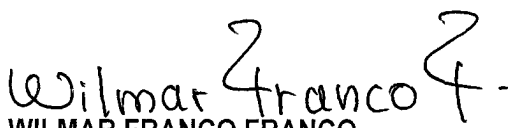
Luego, en las sociedades en las que deba funcionar la revisoría fiscal por darse alguno de los presupuestos consagrados en los artículos 203 del Código de Comercio y 13 de la Ley 43 de 1990, el revisor fiscal respectivo debe ser designado y ejercer sus funciones en los términos señalados en dicho código, lo que implica que la elección del citado funcionario deba hacerse siempre por el máximo órgano social, sin que le sea dable al gerente de la misma arrogarse dicha facultad.

*Así las cosas, siendo del resorte del máximo órgano social la designación del revisor fiscal y el respectivo suplente, será el mismo quien proceda de conformidad con sujeción a las reglas en cuanto a convocatoria (en este caso para reunión extraordinaria), quórum y mayorías decisorias, lo que impide delegar su designación en un tercero, ni siquiera tratándose de los mismos asociados, como quiera que éstos no pueden actuar individualmente considerados, sino **constituidos en asamblea o junta de socios**, previo cumplimiento de las normas legales y estatutarias previstas para tal efecto, que es la forma permitida por ley para que los socios puedan intervenir en el control de la empresa social y adoptar las decisiones que le competen (...).*

En resumen, la elección del revisor fiscal corresponde exclusivamente a la asamblea general o junta de socios y por lo tanto se entenderá que es indelegable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP